

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN:
CT-CI/A-3-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA Y
VINCULADA:**
DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN
SOCIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000062518, por la que se requirió información consistente en:

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. 3. Número de serie o número de parte

de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.” [sic]

II. Trámite. El quince de marzo de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud para abrir el expediente UT-A/0112/2018.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, el Subdirector General, refirió que los puntos 2, 4, 5, 6, 7 y 8, fueron objeto de petición en otros asuntos por lo que se ordenó fueran proporcionadas al solicitante las respuestas previas de aquellos casos, es decir, los oficios DGTI/DAPTI-244-2018 y

DGTI/DAPTI-384-2018, de fechas treinta de enero y diecinueve de febrero de este año, de la Dirección General de Tecnologías de la Información, sobre los folios 0330000016718 y 0330000031518, así como del oficio DGCVS/012/2018 de quince de febrero del año en curso, de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, con relación al folio 0330000026318.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0885/2018, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Tecnologías de la Información, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción, por cuanto hacía a los puntos 1, 3 y 9 de la solicitud.

IV. Respuesta del área. En respuesta, el Director General de Tecnologías de la Información, a través del oficio DGTI-DAPTI-629-2018, de veintiséis de marzo del presente año, señaló que no se contaba con equipos que tuvieran instalado el software a que aludía el punto 3 de la petición, y que los datos de los puntos 1 y 9 de la solicitud comprendían información reservada en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General.

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A

través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1095/2018, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinación de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II,

de la Ley Federal; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Como se vio en el capítulo de antecedentes, la petición se centra en diversa información sobre los equipos de cómputo y las telecomunicaciones de este Alto Tribunal de la cual se obtuvieron las siguientes respuestas:

Solicitud	Área que respondió	Respuesta
1. Desglosado por numero de serie o numero de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. [sic]	Dirección General de Tecnologías de la Información. Oficios: DGTI/DAPTI-244-2018 (Respuesta a solicitud previa) y DGTI/DAPTI-629-2018.	En un primer momento informo cuáles eran los navegadores de internet instalados en los equipos de cómputo utilizados por los servidores públicos de este Alto Tribunal; posteriormente manifestó que el número de serie o de parte de cada uno de los equipos era información reservada
2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. [sic]	Dirección General de Tecnologías de la Información. Oficio: DGTI/DAPTI-244-2018 (Respuesta a solicitud previa).	Dijo que algunos navegadores estaban instalados y otros por selección de los usuarios.
3. Numero de serie o numero de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. [sic]	Dirección General de Tecnologías de la Información. Oficios: DGTI/DAPTI-244-2018 (Respuesta a solicitud previa) y DGTI/DAPTI-629-2018.	Comunicó que no se contaba con equipos que tuvieran instalado ese software.
4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. [sic]	Dirección General de Tecnologías de la Información. Oficio: DGTI/DAPTI-384-2018 (Respuesta a solicitud previa).	Entregó listado con los proveedores de servicios de telecomunicación y de internet.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2018

Solicitud	Área que respondió	Respuesta
5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. [sic]	Dirección General de Tecnologías de la Información. Oficio: DGTI/DAPTI-384-2018 (Respuesta a solicitud previa).	Dio cuenta que eran los proporcionados por el proveedor y en caso de falla se utilizaba el servicio de Google.
6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. [sic]	Dirección General de Comunicación y Vinculación Social. Oficio: DGCVS/012/2018 (Respuesta a solicitud previa).	Señaló que las redes sociales que se utilizan como medios NO oficiales de comunicación eran Twitter (@SCJN) y Facebook (Suprema Corte de Justicia de la Nación @SCJNMexico).
7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. [sic]		Proporcionó la normativa interna que daba cuenta de las atribuciones de esa área, y argumentó que la activación y utilización de las redes sociales fueron determinaciones en el marco de atribuciones.
8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). [sic]		Hizo saber que no se tenía abierta una cuenta en la mencionada red social.
9. Por numero de serie o numero de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de computo. [sic]	Dirección General de Tecnologías de la Información. Oficio: DGTI/DAPTI-629-2018.	Determinó que se trataba de información reservada.

Conforme a lo anterior, es visible que efectivamente se atendieron los puntos 1, por lo que toca al nombre de navegadores de internet, 2, 4, 5, 6 y 7 de la petición, pues de proporcionó expresamente lo requerido.

Por otra parte, en lo que corresponde a los planteamientos de los números 3 y 8 de la solicitud, se tiene que la respuesta otorgada por las áreas, es **igual a cero**, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en la parte conducente.

Por tanto, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ponga a disposición del peticionario la información referida hasta el momento.

En consecuencia, se tiene que la materia de análisis se reduce a los puntos 1, y 9 de la solicitud, sobre el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, en tanto que la Dirección General de Tecnologías de la Información determinó que se trataba de información reservada.

III. Análisis de fondo. Superado lo anterior, se recuerda que el Director General de Tecnologías de la Información señaló que la información de los números de serie o parte de los equipos de cómputo este Alto Tribunal eran reservados, debido a que ponían en riesgo la información contenida en los equipos de este Alto Tribunal, quedando vulnerables y sin protección.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en

principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Ahora, para sustentar la reserva el área manifestó expresamente lo siguiente:

“Primeramente es necesario comprender la importancia de proporcionar y conocer los números de serie de los equipos y la MAC Address o dirección MAC (sus siglas vienen del inglés, y significan Media Access Control), así como los usos que se le pueden dar. - - - El número de serie de un equipo es un código alfanumérico único asignado para identificación. Puede constar de un número entero sólo, o contener letras. Este dato se utiliza principalmente para reclamación de garantía o descargar drivers desde la página oficial del equipo. Al combinar este dato con la MAC Address se potencializa el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad. - - - En este contexto, un equipo se puede identificar dentro de una red informática tanto por su IP como por su Mac Address. - - - La MAC Address es un identificador único que cada fabricante le asigna a la tarjeta red de sus dispositivos; dicho identificador consta de 48 bits para identificar la totalidad de dispositivos de red; por ejemplo tarjetas de red Ethernet, tarjetas de red WIFI o inalámbricas, Switch de red, Routers, impresoras, servidores, equipos de comunicaciones. Existen dispositivos con diferentes tarjetas de red, una para WIFI y otra para Ethernet, algunos pueden tener diferentes MAC Address dependiendo por dónde se conecten. - - - La MAC Address son los identificadores únicos a nivel mundial para cada dispositivo y por lo tanto es imposible encontrar 2 tarjetas de red o 2 dispositivos de red que tengan la misma MAC Address. - - - (...) - - - Como se puede advertir, no pueden ser proporcionados ni los números de serie de los equipos ni las MAC Address, debido a los diferentes riesgos de seguridad en su difusión, como son: “Envenenamiento de las tablas de ARP (ARP Spoofing)”, “Ataques de denegación de servicio (Denial-of-service attacks)”, “Secuestro de sesiones (Session hijacking)”, MAC Spoofing (Suplantación de Mac o identidad), por mencionar los más importantes. - - - Por lo anterior, la información solicitada es clasificada como reservada, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Artículo 113, fracción XI; ya que son datos que deben tratarse con mucha cautela y no pueden proporcionarse, debido a que ponen en riesgo la información contenida en los equipos de este Alto Tribunal, quedando altamente vulnerables y sin protección. - - - Con base en todo lo antes expuesto, se identifica que el riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones es muy alto, lo cual permitiría extraer información sensible de la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, afectando severamente las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, en razón de identificar o bien remitir diversa información contenida en los equipos, servidores, equipos de comunicaciones que atentan contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados...”

En ese sentido, la instancia entendió que la información se encontraba **reservada**, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, en virtud de que se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad y conectividad, poniendo en riesgo la conducciones de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..”

No obstante, este Comité estima que no se actualiza el supuesto de la reserva de información precisado por el área, pues se pierde de vista que junto a la tarea sustantiva de este Tribunal Constitucional, que se traduce en la emisión de sentencias dentro de los diversos expedientes de los que toca conocer, también prevalecen múltiples actividades administrativas para su debido desarrollo.

En ese sentido, siendo que no todo el cúmulo de herramientas o instrumentos tecnológicos con los que opera la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculados o referenciados con los expedientes judiciales, sino que también prevalecen sistemas orientados a la gestión de su administración (recursos humanos, adquisiciones, contabilidad, etcétera), queda claro que, bajo un matiz de estricto análisis, no puede entenderse actualizada la hipótesis de

reserva antes aludida, que en principio se limita al espacio de los expedientes judiciales.

Sobre todo porque, en la solicitud se requirieron datos de cada uno de los equipos de cómputo en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinentes a ciertas características de tecnología y no de su destino o utilización.

Por lo anterior, al no actualizarse el supuesto invocado, este Comité de Transparencia, por cuanto a esa causa, revoque la clasificación de reservada que realizó la Dirección General de Tecnologías de la Información.

A pesar de quedar superada la causal de reserva ya analizada, este Comité, del informe técnico del área, advierte que según se precisó se podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que evidentemente, a efecto de evitar reenvíos que pudieran alterar la oportunidad en la tramitación de la solicitud, se deben valorar en esta resolución.

Así, dada la motivación que da el área, se arriba a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General, que establece lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...”

Esto porque se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que, se reitera que el área técnica dijo que,

en general se pondrían en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Pues bien, para explicar esa conclusión debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General², en relación con el 17, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales³, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Dirección General de Tecnologías de la Información es la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal.

En ese sentido, tratándose de cuestiones que atañen a la protección específica de los rubros que involucran aspectos vinculados con la seguridad técnica de los sistema tecnológicos del Alto Tribunal, es claro que cuando el área enteramente responsable ubica el surgimiento de elementos que inciden en la dimensión ya señalada, el órgano encargado de conocer del acceso sólo debe limitarse a entender

² **“Artículo 100. ...**

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

³ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

y/o valorar la razonabilidad de la clasificación expresada para efecto de su confirmación o no.

Bajo ese argumento, y ante la razón desprendida del informe, este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal, y en concreto cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersos en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Con base en lo hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se sustenta, desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, pues según se refirió previamente, a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto.

En ese orden de ideas, como se anunciaba previamente, lo que se impone es **clasificar** como reservada de la información solicitada, por lo que hace a la fracción I, del artículo 113 de la Ley General, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101⁴, de la Ley General.

Lo anterior, no implica una limitación al derecho de acceso a la información, en tanto que el conocimiento relacionado con los equipos de cómputo de este Alto Tribunal, como cualquier otro bien, puede ser objeto de escrutinio público, es decir, pueden obtenerse de diversas maneras, sin la necesidad de que se proporcionen elementos que lleven a identificar sistemas de comunicaciones, como es el caso, u de otro tipo⁵.

⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

⁵ Para tal efecto puede consultarse la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>

Llenar los campos de: Entidad Federativa con Federación”; Sujeto Obligado con “Suprema Corte de Justicia de la Nación”; Ley con “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública_Ámbito Federal”; Artículo con “Art. 70- En la Ley federal y de las

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la presente, se revoca la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración III, de esta resolución.

SEGUNDO. Se clasifica la clasificación de la información, de conformidad a lo señalado en la parte final de la consideración III, de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante y a las instancias.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

*Entidades federativas se contemplará que os sujetos obligados pongan a disposición del...”
y “XXXIV – Inventario de bienes muebles”.*

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**